



Resolución Gerencial General Regional

N° 387-2024-GRA/GGR

VISTOS:

El Informe N° 2664-2024-GRA/ORSIT; el Informe N° 4733-2024-GRA/OL; el Informe N° 872-2024-GRA/ORO; el Informe N° 1473-2024-GRA/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley Nro. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagran que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el TUO de la Ley), establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)";*

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus normas modificatorias (en lo sucesivo el Reglamento), prescribe que: *"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta".* Seguidamente el numeral 29.8 precisa que: *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";*

Que, el primer párrafo del literal c) del artículo 8 del TUO de la Ley dispone que: *"el órgano encargado de las contrataciones (...) es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos";*

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Asimismo, señala que para las contrataciones directas estará a cargo el órgano encargado de las contrataciones;

Que, de los artículos citados, se advierte que el área usuaria es responsable de definir las características y condiciones de los bienes y/o servicios que requiriese contratar, correspondiéndole efectuar un análisis de la necesidad que la lleva a formular el requerimiento a efectos de identificar las características y/o actividades que debe reunir la prestación a contratar; asimismo, sobre la base de los términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones es responsable de realizar una indagación de mercado, a efectos de determinar, además del valor estimado de la contratación, otros aspectos importantes, tales como la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar;

Que, de los actuados se aprecia que mediante Informe N° 2664-2024-GRA/ORSIT, de fecha 10 de julio de 2024, la Ingeniera Leoncia Rosalía Loayza Aranzamendi, Jefa de la Oficina Regional de Supervisión de Inversiones y Transferencias presenta su requerimiento del "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME SITUACIONAL Y SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS



DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA CON CUI N° 2279710", adjuntado los respectivos Términos de Referencia que van del folio 3 al folio 36. En dicho requerimiento expone que la obra tiene más de cinco (5) años paralizada, que su porcentaje de avance acumulado es del 68.27% teniendo actualmente una infraestructura y equipos biomédicos en abandono, por lo que si no se da la contratación para la elaboración del expediente del saldo de obra, y su correspondiente supervisión, con la premura del tiempo, estos daños podrían seguir aumentando y se verían reflejados en una inversión mal ejecutada por parte de la Entidad, sobre todo considerando que el Estado debe priorizar el sector salud;

Que, a fojas 84 corre el Informe N° 4733-2024-GRA/OL de fecha 7 de agosto de 2024, a través del cual el Abog. Erick Maicoll Apaza Palo, Jefe de la Oficina de Logística, concluye que: *"desde el punto de vista técnico se sustenta la necesidad de la contratación del supuesto de contratación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley y el artículo 100 del Reglamento, asimismo, el cumplimiento de la Ley N° 31589 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1584 (...)"*;

Que, como se puede apreciar, el área usuaria ha cumplido con presentar su requerimiento y ha expuesto la necesidad de contratar de forma urgente el "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME SITUACIONAL Y SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA CON CUI N° 2279710"; asimismo, sobre la base de sus competencias y funciones, la Oficina de Logística ha elaborado su informe técnico y concluye que se configuran los supuestos técnicos para llevar a cabo la contratación directa, por lo que a continuación se analizará si se cumplen los requisitos y procedimientos jurídicos para la configuración de la presente contratación directa;

Que, sobre la base de lo establecido por el mandato constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, por regla general las contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se realizan necesariamente mediante determinados procedimientos preestablecidos en la norma, los cuales confluyen en la formación de la voluntad del Estado, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Ante ello, la Ley y el Reglamento han establecido los mecanismos para la contratación de bienes, servicios y obras, a través de procedimientos de selección, sin embargo, existen supuestos en los cuales la realización de un procedimiento de selección no cumple función alguna, pues pueden producirse situaciones en las que la Entidad debe actuar de manera urgente a fin de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto;

Que, en efecto, la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 del TUO de la Ley y constituyen los supuestos de contratación directa;

Que, así tenemos que el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley, establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *"Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. // Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior"*;

Que, por su parte, la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584, estableció en su numeral 2.3 que *"Se considera obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de administración directa aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que no reporte ejecución física por un periodo mayor a 6 (seis) meses o más a la fecha del registro del inventario a que se refiere el artículo 3 de la presente ley"*. Asimismo, el artículo 3 de dicha norma señaló que las Entidades estaban en la obligación de elaborar un inventario de obras públicas paralizadas y en el numeral 4.4 del artículo 4 se precisó que *"Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer los servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad, prevención de desastres y sistema de justicia. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad"*;





Resolución Gerencial General Regional

N° 387-2024-GRA/GGR

Que, en el folio 80, obra una copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 677-2023-GRA/GR, de fecha 28 de diciembre de 2023, a través del cual el Gobierno Regional de Arequipa aprobó la lista priorizada de obras públicas paralizadas, dentro de las cuales se encuentra la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, Distrito y Provincia de Camaná - Región Arequipa" y, conforme sus considerandos, ha cumplido con todos los requisitos que exige la norma para considerarse como una obra paralizada, lo que nos hace concluir que jurídicamente estamos frente a una obra paralizada;

Que, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584, dispone que "La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, estando facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento";

Que, como es de verse, la propia Ley ha establecido que la contratación de la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de una obra pública paralizada es de necesidad urgente, por lo que al haberse acreditado que la Obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, Distrito y Provincia de Camaná - Región Arequipa" es una obra paralizada, consecuentemente, las acciones necesarias para continuar con su ejecución, dentro de la cual se encuentra la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra -por ley- es de necesidad urgente;

Que, mediante Informe N° 1473-2024-GRA/ORAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que: "La CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME SITUACIONAL Y SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA CON CUI N° 2279710", se enmarca jurídicamente dentro del supuesto de CONTRATACIÓN DIRECTA previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato". Por lo que es responsabilidad exclusiva de la Oficina de Logística cumplir con lo señalado en el presente dispositivo;

Que, respecto a la competencia para aprobar su contratación debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley, "Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal";



Que, asimismo, conforme lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del acotado Reglamento, "La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley";

Que, ahora bien, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GA/GR, de fecha 6 de enero de 2023, se delegó al Gerente General Regional las siguientes atribuciones: "1.2.5. Aprobar contrataciones directas, en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado";

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo señalado en dichos dispositivos, esta Gerencia General Regional es competente para emitir la resolución que apruebe la presente contratación directa;

Estando a los informes de Vistos, de conformidad con lo prescrito por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **APROBAR** La CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME SITUACIONAL Y SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA CON CUI N° 2279710", por la causal prevista en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2°. - **DISPONER** que la Oficina de Logística proceda conforme a los procedimientos previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO 3°. - **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.gob.pe/regionarequipa>).



Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **dieciseis (16)** días del mes de **agosto** del año de dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Yanani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL